

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO:	05001 33 33 009 2012-00178
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA ARBOLEDA Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y OTROS
ASUNTO:	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Mediante providencia del 8 de julio de 2013, se dejó sin efectos el auto admisorio de la demanda, se procedió a rechazar la demanda y se ordenó remitir la demanda y sus anexos al Juzgado 10º Administrativo Oral de Medellín para que hicieran parte de la acción de grupo que se tramita en ese Despacho con radicado 050013331010201000315; frente a esta decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Es así que la citada Corporación, mediante auto del 26 de febrero de 2014 (folio 362 a 380), **confirmó** la decisión impugnada, en cuanto se dispuso rechazar la demanda de la referencia, propuesta por WILLIAM DE JESUS HERRERA GIRALDO, MARIA DE LOS DOLORES HERNANDEZ DE ARBOLEDA y RAUL ARBOLEDA GARCIA; y ordenó **revocar** la misma providencia en cuanto se dispuso el rechazo de BLANCA CECILIA ARBOLEDA y ANDERSON HERRERA ARBOLEDA.

En efecto en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, **se dispone continuar el trámite del proceso solo respecto a los demandantes; BLANCA CECILIA ARBOLEDA y ANDERSON HERRERA ARBOLEDA**, frente a la NACION- MINISTERIOS DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y DE MINAS Y ENERGIA; INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA “INGEOMINAS”; DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE AMAGÁ y CARBONES SAN FERNANDO S.A.

Así mismo por Secretaría se dispone la remisión de la copia del escrito de la demanda, sus anexos y copia de la providencia proferida el 26 de febrero de 2014 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, al Juzgado Décimo Oral Administrativo de Medellín para que obren en la acción de grupo antes identificada.

Por otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto en el **auto admisorio de la demandada, el 17 de mayo de 2013 se le notificó esta providencia** a todas las entidades demandadas, de conformidad al artículo 199 del CPACA (folio 64 a 70). Por lo tanto a la fecha en que se profirió la providencia que dejó sin efecto la admisión de la demanda y se rechazó la misma (8 de julio de 2013, notificada por estados el 9 de julio siguiente), se encontraba corriendo el término de traslado de la demanda, como se explica a continuación: para el **25 de junio de 2013, ya habían transcurrido los 25 días** de que trata el artículo 612 del CGP, vencido este término comenzó a correr el término de 30 días de traslado de la demanda dispuesto en el artículo 172 del CPACA, por lo que **al 9 de julio de 2013, fecha en que se notificó por estados el rechazo de la demanda, solo habían transcurrido 9 días**, faltando 19 días, para que el término de traslado se venciera.

Ahora bien dispone el artículo 120 del CPC que *“Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha, si fuere de cúmplase.”* En razón de lo expuesto, y en consideración a esta norma, y por salvaguardar el derecho al debido proceso, a partir del tercer día contado después de la notificación de esta providencia por estados, **se comenzará a correr los 19 días que faltaban para el vencimiento del término de traslado de la demanda, y luego continuar con el trámite correspondiente.**

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

NUM.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria